

REENVÍO, UNIDAD DE LA SUCESIÓN Y ARMONÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES EN EL DERECHO SUCESORIO

ESPERANZA CASTELLANOS RUIZ*

SUMARIO

1. Ley aplicable a la sucesión en derecho internacional privado comparado
2. Ley aplicable a la sucesión en el derecho internacional privado español: aspectos generales
3. Ley aplicable a la sucesión en el derecho internacional privado español: unidad de la sucesión, armonía internacional de soluciones y reenvío
4. Conclusión: la muerte del reenvío en materia sucesoria ¿o no?

* Doctora en derecho. Profesora titular de universidad derecho internacional privado, Universidad Carlos III de Madrid.

1. LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMPARADO

1. INTRODUCCIÓN

Pocos sectores de la vida jurídica, como el derecho de sucesiones, se muestran tan variados y contribuyen, con ello, a aumentar el interés por la solución que se les dé a los problemas de derecho internacional privado.

Este estudio se centrará en una de las cuestiones de derecho internacional privado que más polémica ha suscitado en doctrina y jurisprudencia: será preciso determinar si la sucesión internacional debe regirse por una sola ley en virtud de los principios de *unidad* y *personalidad* de la sucesión, o, si por el contrario, es más conveniente individualizar las distintas leyes aplicables a la sucesión internacional dependiendo de la naturaleza de los bienes y del lugar en el que se encuentren los bienes que forman parte de la masa hereditaria conforme a los principios de *territorialidad* y *fraccionamiento* de la sucesión.

2. SUCESIONES *MORTIS CAUSA* Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMPARADO

La regulación de la ley aplicable a la sucesión internacional ha sido una cuestión cambiante en la historia del derecho internacional privado. Ello se debe a que la sucesión *mortis causa* es un fenómeno jurídico universalmente conocido pero muy desigualmente regulado por los diferentes ordenamientos jurídicos. Esta divergencia material de reglamentación se debe tanto al desigual desarrollo político, económico y social de los estados como a la diferente tradición histórica de los estados en la concepción de la herencia y correlativamente en la concepción de la sucesión *mortis causa*. La distinta regulación material del derecho de sucesiones en los distintos ordenamientos jurídicos ha condicionado las soluciones de derecho internacional privado (E. CASTELLANOS RUIZ). Siguiendo

un orden histórico-doctrinal, tres son los sistemas propuestos y aceptados por las distintas legislaciones internas en relación con los criterios de selección del punto de conexión en materia sucesoria: el sistema *territorial* (*territorial scission*), el sistema *mixto* y el sistema *unitario*.

3. SISTEMA TERRITORIAL

El sistema *territorial*, cuyo origen se encuentra en la concepción germánica-feudal de la sucesión *mortis causa*, acogió como punto de conexión para determinar el derecho aplicable en materia sucesoria el del lugar de situación de los bienes: *Lex Rei Sitae*. La concepción germana de la herencia restaba importancia a la herencia como patrimonio único y a la subrogación en la persona del *de cuius*: la sucesión no suponía esencialmente la sustitución de la persona de causante sino la atribución de la titularidad sobre un patrimonio. Conforme al concepto germano de la herencia es, por tanto, el interés patrimonial el fundamento jurídico de la sucesión. MERCADÉ, MERLÍN, FOELIX, y DEMANGEAT, entre otros, son los primeros autores de la escuela francesa de los estatutarios en sostener este punto de conexión basándose en el concepto germano de la herencia, con el fin de evitar, básicamente el traspaso del patrimonio hereditario a los extranjeros —el derecho de aubana—. Este sistema estatutario basado en la división entre bienes muebles e inmuebles es el denominado sistema de *fraccionamiento* o *escisionista*. En virtud de esta concepción, la sucesión internacional sería un elemento del estatuto real y, en consecuencia, desde la óptica de la competencia legislativa, la ley aplicable a la sucesión sería la “ley del lugar de los bienes” con independencia de su lugar de situación y la naturaleza de los mismos. Este criterio, en cuanto conducía al fraccionamiento o escisión de la sucesión internacional, encontró dificultades casi insuperables, pues había tantas leyes aplicables a una misma sucesión internacional como estados donde pudieran estar situados los bienes hereditarios. Este sistema territorial puro ha sido seguido por algunos países iberoamericanos. En

particular, la Convención de Montevideo y los códigos de México y de Honduras respecto a las sucesiones intestadas.

4. SISTEMA MIXTO

Para los últimos estatutarios, como BOULLENOIS, BOUHIER o FROLAND, era más conveniente establecer un sistema *mixto*, retrocediendo ante la aplicación rigurosa de la *lex rei sitae* a la materia sucesoria, sometiendo los bienes inmuebles de una sucesión al criterio *territorial: lex rei sitae*, y los muebles, por su escasa importancia y por la dificultad de saber cuál era el lugar de situación de los mismos, al criterio *personal*: a la ley del último domicilio del causante. Aunque con este sistema se solucionó el problema de la sucesión de los bienes muebles, al determinar, en una especie de ficción, que el lugar de situación de los mismos debía ser el del último domicilio del causante; con los bienes inmuebles se seguía planteando el grave problema, más que probable, de que se produjeran tantas aperturas de una misma sucesión internacional como estados en los que se encontraran bienes inmuebles de la masa hereditaria. Este sistema *mixto* es el que se siguió por distintos estados como Francia, Austria, Hungría, Rumania o Suecia. Sistema que fue copiado posteriormente por Inglaterra y por Estados Unidos de América. Este sistema tiene su razón de ser en los países de inmigración, pues el aplicar la ley nacional del causante en estos países implicaría, en la mayor parte de las sucesiones internacionales, aplicar un derecho sucesorio extranjero.

5. SISTEMA UNITARIO

Autores como SAVIGNY, WÄCHTER, LAURENT, FIORE, CASTELLANI, DUBOIS, WEISS, DESPAGNET y la mayor parte de los autores modernos se declararon a favor de la *unidad* de la sucesión internacional, ya preconizada por ALBERICO DE ROSATE. Sólo una ley debía regir la sucesión internacional, sobre la base de la concepción romana de la herencia. Los ordenamientos jurídicos que participan de la concepción romana de la herencia, ven en esta institución un

patrimonio sujeto a reglas propias e independientes: la *hereditas* como *universitatis iuris*; y en la sucesión *mortis causa* ven la subrogación en la persona del causante, basada en la idea mística de JUSTINIANO de que el fallecido y su heredero eran, en cierto sentido, una misma persona: el heredero continuaba la personalidad del fallecido. La muerte del causante es un hecho que no afecta a la relación entre crédito y deuda, de manera que ésta subsiste como era antes, subentrando el heredero en la misma posición jurídica que tenía en ella el causante. Consecuencia de esta idea es, *ad ex.*, la preferencia que otorgan a la sucesión testada sobre la intestada o *abintestato*. Las dos notas características de la sucesión romana, la *unidad* y *universalidad* de la herencia, y los efectos jurídicos que producen, —como *ad ex.*, el de necesidad de institución de heredero, el de adición de la herencia o el de incompatibilidad de la sucesión testamentaria e intestada—, desde un punto de vista de derecho internacional privado, trae como consecuencia la aplicación de una sola ley reguladora de la sucesión y de la cuantía de los derechos sucesorios, prescindiendo de la naturaleza de los bienes. Según este sistema, el derecho de sucesiones en derecho interno reposa sobre el principio romano de la universalidad de la sucesión, que se corresponde en derecho internacional privado con el principio de la unidad de la sucesión. En este sentido, la sucesión, desde un punto de vista de derecho internacional privado, formaría parte del estatuto personal por lo que la única ley aplicable debe ser en consecuencia la “ley personal”. Son reflejo de esta concepción romana el derecho italiano, el derecho español, el derecho portugués, el derecho alemán y el derecho de los Países Bajos. Con la aplicación de una sola ley a la sucesión internacional desaparecen los problemas de fraccionamiento legislativo, pues la ley personal del causante entra a regular todos los aspectos de la sucesión internacional con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar de situación de los mismos.

6. DETERMINACIÓN DE LA LEY PERSONAL

La única duda que surge es cuál debe ser la *ley personal*: si la ley nacional del causante o la ley del domicilio del causante. El Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Oxford, en 1880, así como los convenios de La Haya de 1893, 1894 1904 y 1905 se decantaron a favor de la ley nacional del difunto en el momento de su muerte, aunque las orientaciones legislativas no fueron ni son en la actualidad unánimes al respecto. Así, por la *ley del último domicilio del causante* se decantan Chile, Colombia, República Argentina, Paraguay, Perú, Brasil, Israel, Suiza, o Dinamarca.

Sin embargo, la *Ley nacional del causante al tiempo de su fallecimiento* prevalece en Alemania, Cuba, Italia, Servia, Grecia, Japón, Alemania, Marruecos, Suecia, Egipto, Checoslovaquia, Polonia, Portugal, Hungría, Turquía, Yugoslavia, Austria, Holanda y, por supuesto, España. Este sistema se justifica, asimismo, no sólo por la *concepción personalista* de la sucesión que recoge, sino también por el deseo, propio de un país de emigración, de proteger, desde la óptica de la ley, a los herederos nacionales en las sucesiones de sus nacionales fallecidos en el extranjero.

7. SITUACIÓN ACTUAL: DIVERSIDAD DE “MODELOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”

En la actualidad, reflejo de los sistemas histórico-doctrinales —a los que se han hecho referencia— en relación a los criterios utilizados como puntos de conexión en la determinación del derecho aplicable a la sucesión internacional, se pueden encontrar en las legislaciones estatales de derecho internacional privado hasta tres sistemas distintos: sistema *unitario* que parte de la aplicación de una ley única —la ley personal del causante al tiempo del fallecimiento— para los ordenamientos jurídicos que beben de las fuentes del sistema romano; sistema *escisionista* que parte de la aplicación de la ley del último domicilio a los bienes muebles y la *lex rei sitae* a los bienes inmuebles cuyo origen se encuentra en el sistema escisionista feudal; y, por último, un sistema *mixto*, que

parte de la aplicación de la ley personal del causante, corregida por la aplicación de la ley del lugar de situación de los bienes inmuebles, con el fin de solucionar el fenómeno jurídico denominado “conflicto de sistemas”.

1° Para los ordenamientos jurídicos que tienen su origen en el sistema romano de la sucesión, la ley rectora de la sucesión internacional es una única ley: la ley personal del causante al tiempo del fallecimiento. Se trata, por tanto, de una *conexión horizontal* que conlleva que la sucesión es considerada como una manifestación de la transmisión universal del patrimonio del *de cuius*. La consideración de la conexión horizontal desemboca en la adopción de una norma de conflicto unitaria que somete la totalidad de la sucesión a una ley única: la ley del último domicilio del causante o la ley nacional del *de cuius* (J. HÉRON). Esta es la solución contemplada en el art. 9.8 del CC español y en los arts. 46 a 50 de la Ley de derecho internacional privado italiana de 1995. Estos sistemas legislativos giran en torno a los principios de *unidad* y *universalidad* de la sucesión: que sea una sola ley la que regule todos los aspectos relativos a la sucesión internacional de un sujeto con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar de situación de los mismos, con el fin de evitar el fraccionamiento de la sucesión y, consecuentemente, sentencias contradictorias dictadas por tribunales de distintos estados sobre una misma sucesión internacional (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). Al adoptar una concepción *personalista* de la sucesión, el problema surge en la precisión de la ley personal del causante a los efectos de regular su sucesión internacional (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). Los ordenamientos jurídicos basados en la unidad de la sucesión no se han puesto, en este sentido, de acuerdo, por lo que, existen ordenamientos jurídicos, como *ad ex.*, el italiano —*ex* art. 46.1° de la Ley de derecho internacional privado italiana de 1995— y el español —*ex* art. 9.8 del CC— que se decantan a favor de la ley *nacional* del causante al tiempo del fallecimiento, y ordenamientos jurídicos como el suizo —*ex* art. 90 de la Ley de derecho internacional privado suiza de 18 de diciembre de 1987—, que se

decantan por la ley del último *domicilio* del causante al tiempo del fallecimiento (A.L. CALVO CARAVACA; E. CASTELLANOS RUIZ).

Una de las vías posibles para llegar a una solución en torno a la conexión personal más idónea para regir las sucesiones: si el último domicilio del *de cuius* o la nacionalidad del causante, es la de la *professio iuris*. Principio tradicional en el derecho internacional privado suizo y que ha sido confirmado en el art. 90.2 de la Ley de derecho internacional privado suiza de 1987 y recogido *ex novo* en la Ley de derecho internacional privado italiana de 1995 en su art. 46.2. A través de la *professio iuris*, se le da la posibilidad al causante de elegir la *lex successionis*, a modo de paralelismo con lo que ocurre en materia de contratos, intentando mediar en la polémica entre la ley nacional y la ley domiciliar del causante, con el fin de salvar el principio de la unidad de la sucesión. Sin embargo, a pesar de la *professio iuris*, no existe un poder absoluto de elegir cualquier ordenamiento jurídico como rector de la sucesión internacional de un sujeto, sino que se somete a ciertos límites, siempre dentro del principio de la unidad de la sucesión internacional.

2º Para los ordenamientos jurídicos que siguen el sistema escisionista feudal la *lex successionis* se regula, según J. HÉRON, a través de un punto de conexión *vertical*, de modo que el acento se pone en la conexión que une a los bienes con un territorio. De esta forma la *lex successionis* se determina conforme a la ley del lugar de situación de los bienes con dos posibles opciones dependiendo de la naturaleza de dichos bienes (A. GRAHL-MADSEN). a) Si se trata de bienes inmuebles, se aplica a la sucesión internacional, la ley del lugar de los bienes inmuebles. b) Si se trata de bienes muebles se parte de la ficción de que el lugar de situación de los bienes muebles es el del lugar del último domicilio del causante, aplicándose, por tanto, la ley del último domicilio del causante a la sucesión de los bienes muebles. Pero, en ambos casos —bienes muebles o inmuebles— el criterio es el mismo: *lex rei sitae* (E. CASTELLANOS RUIZ). Es el sistema de derecho internacional privado seguido por los países anglosajones —por la influencia de la doctrina holandesa, que hizo suyos los planteamientos de la

estatutaria francesa y de J. STORY— y por el derecho francés (G. MILLER). Estos sistemas jurídicos obedecen a los principios de *territorialidad y fraccionamiento* de la sucesión, lo que provoca soluciones encontradas respecto a los mismos problemas dependiendo del lugar de situación de los bienes inmuebles, puesto que los tribunales competentes sólo conocerán de los asuntos derivados de la sucesión de los bienes inmuebles situados en el país donde ejercen su función jurisdiccional. Existe en materia sucesoria, por tanto, en estos sistemas jurídicos, una correlación perfecta entre los tribunales competentes y el derecho aplicable (B. AUDIT). Así, *ad ex.*, entre los problemas que puede plantear el conocimiento de la misma sucesión internacional por tribunales de distintos estados dependiendo del lugar de situación de los bienes inmuebles cabe citar los siguientes: cláusulas testamentarias nulas o válidas según los países, necesidad o no de la aceptación de la herencia en perjuicio de los acreedores, problemas de delación, dificultades en la administración de la herencia yacente, posibilidad de que los herederos reciban cuotas diferentes según las distintas legislaciones aplicables, o la reserva en favor de la legítima de los descendientes o del cónyuge superviviente dependiendo del derecho aplicable... (T. BALLARINO).

- *Caso.* Así, *ad ex.*, si un sujeto que fallece en Francia deja por testamento a sus dos hijos dos bienes inmuebles de igual valor, uno en Francia y el otro en Inglaterra, el destinatario del bien inglés podrá reclamar su cuota de legítima sobre el bien francés porque la sucesión respecto del bien situado en Francia se regula por el derecho francés, que prevé tal reserva. Ahora bien, el otro hijo destinatario del bien inmueble situado en Francia no podrá reclamar nada del bien situado en Inglaterra, porque la sucesión del bien “inglés” se sustrae del derecho francés para quedar regulada por el derecho inglés, como *lex rei sitae*, que no prevé tal reserva.

El principio de la unidad de la sucesión evita estos inconvenientes aunque también presenta muchos problemas de *efectividad* real,

puesto que las conexiones nacionalidad o domicilio van a permanecer inaplicadas cuando no son también utilizadas por el sistema conflictual del Estado donde se encuentran situados los bienes inmuebles. En efecto, si la herencia de un nacional español, que fallece domiciliado en el extranjero, comprende bienes inmuebles sitios en un Estado cuyo sistema de derecho internacional privado consagra el fraccionamiento de la sucesión, como *ad ex*. Francia, y bienes inmuebles sitios en España, la aplicación de la ley nacional del causante, *ex art.* 9.8 del CC, por el juez español sólo será efectiva respecto a estos últimos; pues, en tal caso, el juez francés decidirá que los inmuebles sitios en su país se regirán por la ley de situación, al igual que los muebles por la ley del último domicilio del causante (E. CASTELLANOS RUIZ).

3º Es necesario hacer referencia a un tercer sistema en la determinación del derecho aplicable a la sucesión internacional, que parte del sistema romano puro de la herencia: la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, pero corregido por la aplicación de otra ley más próxima a la sucesión internacional determinada por las normas de conflicto del Estado de situación de los bienes inmuebles —como ocurre en el derecho alemán— o del Estado de último domicilio del causante —como ocurre en el derecho suizo—, con el fin de intentar salvar el fenómeno jurídico denominado “conflicto de sistemas” que se plantea cuando, frente a un supuesto de derecho internacional privado el tribunal competente debe optar por la aplicación de una norma de derecho internacional privado de un país o de otro. Aunque tendremos ocasión de tratar de este fenómeno con mayor precisión más adelante, es necesario constatar que los actuales sistemas de derecho internacional privado ignoran, en un primer momento de la argumentación, cualquier conflicto de sistemas y sus consecuencias, proclamando su *aplicación exclusiva* a las situaciones privadas internacionales. Por ello, las soluciones seguidas por el derecho alemán o por el derecho suizo ante un *conflicto positivo de conexiones o de competencias* a través de una *capitulación*, reconociendo la competencia de otro sistema de derecho internacional privado es todavía excepcional. Aunque se trata de

ordenamientos jurídicos donde la *lex successionis* viene determinada por criterios personales sobre la base del principio de la unidad de la sucesión, sin embargo, se corrige con la aplicación de la ley designada por las normas de conflicto del lugar de situación de los bienes o del último domicilio del causante, cuando las conexiones personales, como la nacionalidad y el domicilio, no son también utilizadas por el sistema conflictual del Estado en el que se encuentran situados los bienes o se encuentra domiciliado el causante. De esta forma, se trata de solucionar los “conflictos de sistemas” en materia sucesoria.

En este sentido, el derecho internacional privado alemán acude, en tales casos, al *principio de mayor proximidad* o de la *competencia legislativa más próxima*, que implica la sustitución del derecho designado por la norma de conflicto del foro por la aplicación del derecho determinado por la norma de conflicto del Estado donde se hallan los bienes, por ser la ley que mayor probabilidad práctica tiene de ser aplicada. De esta forma, ante el conflicto positivo de la norma de conflicto alemana y la norma de conflicto extranjera, la norma de conflicto del foro cede a favor de la norma de conflicto extranjera, lo que se ha considerado como una solución de compromiso. Esta idea se encontraba ya formulada en el antiguo art. 28 EGBGB de 1896 y, actualmente, se recoge en el art. 3.III de la EGBGB reformada por ley de 25 de julio de 1986 (Y. LEQUETTE).

En el derecho internacional privado suizo, también sustituye la aplicación del derecho designado por su norma de conflicto —*ex* art. 90.1 de la Ley de derecho internacional privado suiza de 1987 que determina la aplicación del derecho suizo a las sucesiones de las personas con último domicilio en Suiza— por el derecho designado por la norma de conflicto del último domicilio del causante, sólo en los supuestos en los que el causante tenga su último domicilio en el extranjero, *ex* art. 91.1 de la Ley de derecho internacional privado suiza de 1987. Esta solución conflictualista está condicionada por las normas sobre competencia judicial suizas, puesto que, en virtud de los arts. 86.1 y 87.1 de la Ley de derecho internacional privado suiza

de 1987, respectivamente, para conocer de las controversias sucesorias son competentes bien los tribunales suizos del último domicilio del causante o bien, cuando el causante sea nacional suizo pero con domicilio en el extranjero serán competentes los tribunales suizos del lugar de origen siempre que la autoridad extranjera no se ocupe de la sucesión. Por tanto, puede ocurrir que los tribunales suizos se declaren competentes para conocer de la sucesión internacional de una nacional suizo con domicilio en el extranjero. En este caso, los órganos jurisdiccionales suizos en lugar de aplicar la norma de conflicto suiza en materia sucesoria, que impone como condición de aplicabilidad del derecho suizo que el causante tenga su último domicilio en Suiza —art. 90.1 de la Ley de derecho internacional privado suiza de 1987—, debe aplicar la norma de conflicto del último domicilio del causante pues es el sistema de derecho internacional privado más próximo a la sucesión. De este modo, se busca una posible solución a los conflictos de sistemas, tan numerosos, en materia sucesoria (BROGGINI).

4º Por último, hay que hacer una breve referencia al Convenio de La Haya de 1º de agosto de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones *mortis causa*, que aunque no esté en vigor para España, es muy novedoso por el sistema *mixto* o *de compatibilidad de soluciones* que propugna. Este Convenio intenta superar el antagonismo entre las concepciones personalista y familiar de la herencia del sistema romano y realista y patrimonial del sistema feudal a través de los siguientes principios de solución (H. LI, VAN LOON; A.L. CALVO CARAVACA; E. CASTELLANOS RUIZ):

1º *Unidad de la sucesión*: la sucesión internacional quedaría sometida a una sola ley, con independencia de la naturaleza y el lugar de situación de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria, salvo en el caso de ciertos inmuebles sometidos a regímenes sucesorios particulares por el Estado de su situación por razones de su destino económico, familiar o social (art. 15 del Convenio de La Haya) y de la sucesión del Estado (art. 16 del Convenio de La Haya). Esta primera solución sigue fiel a la concepción romana

del fenómeno sucesorio basada en los principios de *personalidad* y *unidad* de la sucesión.

2° *Professio iuris*: el Convenio de La Haya establece la posibilidad de que el causante designe la ley del Estado de su nacionalidad o de su residencia habitual, al tiempo de la designación o de su fallecimiento, para regir su sucesión (arts. 5 y 6 del Convenio de La Haya). La admisibilidad de una *conexión subjetiva* de la sucesión a través de la técnica de la *professio iuris* podría introducir un fraccionamiento material de la ley designada, pues la sucesión quedaría regulada por la ley designada por el causante. Sin embargo, dado que la autonomía conflictual se limita a dos conexiones subjetivas —nacionalidad o residencia habitual del causante—, dicha ley regirá todos los aspectos derivados de su sucesión con independencia de la naturaleza de los bienes muebles o inmuebles y del lugar de situación de los mismos, con lo cual no se produce el *fraccionamiento* legislativo de la concepción *realista* y *patrimonial* de la sucesión, en virtud de la cual la sucesión inmobiliaria se reconduce a la ley del lugar de situación de los bienes inmuebles, pudiendo haber tantas leyes aplicables como estados distintos en donde se encuentren situados los bienes inmuebles pertenecientes a la masa hereditaria. Esta aceptación de la autonomía de la voluntad en la determinación de la *lex sucesionis* por el Convenio de La Haya tiene su origen en la Ley de derecho internacional privado suiza de 1987 *ex art.* 90.2, solución que ha sido copiada, aunque con distinto propósito y alcance, por otras codificaciones estatales de derecho internacional privado, como *ad ex.*, la ley alemana de derecho internacional privado de 1986 *ex art.* 25.2, la ley rumana de derecho internacional privado de 1992 *ex art.* 68, o la ley italiana de derecho internacional privado de 1995 *ex art.* 46; y por una resolución del IDI (Sesión de El Cairo de 1987).

3° Teoría de la *agrupación de conexiones* (*grouping contacts*), en ausencia de *professio iuris*. Se trata de solucionar el problema de la ley aplicable a la sucesión en los casos más frecuentes, cuando el testador no ha hecho uso de la autonomía de la voluntad, intentando llegar a un compromiso entre la ley nacional y la ley domiciliar. En este sentido, el art. 3 del Convenio de La Haya

contiene tres puntos de conexión subsidiarios en cascada, en virtud de los cuales la *lex successionis* vendrá determinada: por la ley del Estado donde el causante tuviese, al tiempo de su fallecimiento, tanto su residencia habitual como la nacionalidad de ese Estado (art. 3.1); por la ley del Estado donde el causante hubiese tenido su residencia habitual durante al menos los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento (art. 3.2); o por la ley del Estado de la nacionalidad, en el supuesto marginal de que no fueran aplicables ninguno de los dos anteriores (art. 3.3). Incluso se establece la posibilidad, salvo en la primera hipótesis, de que la ley designada sea descartada por una *cláusula de excepción*, cuando el causante tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con otro Estado, en cuyo caso la ley de este otro Estado sería la aplicable. Con esta *cláusula de excepción* se intentan solucionar los posibles conflictos de sistemas de derecho internacional privado en materia sucesoria, que pudieran plantearse entre la aplicación de la norma de conflicto contenida en el Convenio de La Haya y la aplicación del derecho internacional privado de otro Estado con el que el causante tuviera vínculos manifiestamente más estrechos, en el momento de su fallecimiento.

4º *Conflictos de sistemas*: aunque la Convención de La Haya excluye la posibilidad del reenvío *ex art. 17* toma en consideración los conflictos de sistemas derivados del hecho de que la cuestión de la ley aplicable se puede plantear en diferentes países por la dispersión de los bienes sucesorios, de modo que la diversidad de normas de conflicto de un país a otro sigue subsistiendo a pesar de la Convención. Por este motivo, a pesar de que la Convención es aplicable incluso si la ley que designa es la de un Estado no contratante (art. 2 de la Convención de La Haya), se admite que cuando la ley designada según las reglas precedentes es la de un Estado no contratante, cuya norma de conflicto designa una tercera ley y esta última acepta su competencia, la ley de ese último Estado será la aplicable a la sucesión *ex art. 4* de la Convención de La Haya.

2. LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL: ASPECTOS GENERALES

8. SISTEMA SUCESORIO ESPAÑOL

En el derecho material español, la doctrina civilista mayoritaria se inclina por entender que nuestro Código civil se inspira y sigue el *prototipo romano* de sucesión *mortis causa*, frente a un escaso sector de la doctrina civilista que sostiene que el derecho sucesorio material español está más cerca del sistema *germánico*. Sin embargo, de los arts. 659 (“La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan con su muerte”) y 661 del CC español (“Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”) se deduce claramente que el sistema de inspiración del derecho sucesorio material español es el configurado por la tradición romanista, consagrando el principio de sucesión en el crédito y en las deudas del causante. Además, como se desprende de los arts. 1911 y 1003 del CC el heredero sucede en las deudas del causante, de modo que deviene deudor y responderá, como respondería en vida del causante, ilimitadamente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el CC introduce correcciones al sistema romanista puro, entre las que destacan: la compatibilidad entre la sucesión testada e intestada *ex* arts. 658, 764 y 912 del CC; la admisión del plazo y la condición resolutoria afectantes a la institución de heredero *ex* arts. 790 y 805 del CC; admisión de que toda la herencia se distribuya en legados, sin necesidad de la existencia de la institución de heredero *ex* art. 891; impide el juego romano del prelegado *ex* art. 890 del CC; o no rige el principio romano de la sucesión por el heredero en la situación posesoria de buena o mala fe del causante *ex* 442 del CC (E. CASTELLANOS RUIZ).

9. No sólo del CC, sino incluso de nuestra norma suprema, puede desprenderse que el sistema de derecho sucesorio material español bebe de las fuentes del sistema romano de sucesión *mortis causa*.

El art. 33.1 de la CE considera la sucesión *mortis causa*, como un valor constitucionalmente protegido. Así, el art. 33 de la CE señala:

- “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

Según la redacción de este artículo, nuestro legislador constitucional parece alinearse con los sistemas que contemplan la herencia como una continuación de la propiedad y, por tanto, con el sistema *romano* de la sucesión (J.J. RIVAS MARTÍNEZ).

10. Ahora bien, aunque este derecho material sucesorio, inspirado en el sistema romano de sucesión *mortis causa*, ha influido en las soluciones de derecho internacional privado español en materia sucesoria, el principio de la autonomía de la voluntad de las personas, principio en el que está inspirado básicamente el derecho material sucesorio español, paradójicamente no ha sido trasladado a las soluciones de derecho internacional privado en esta materia, como hubiera sido lo más lógico. En otras materias, como *ad ex.*, en materia de obligaciones contractuales internacionales, el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, contemplado en el derecho material interno español, ha sido trasladado al ámbito del derecho internacional privado a través del derecho subjetivo que tienen los contratantes de elegir el derecho aplicable a su contrato internacional: autonomía conflictual. En materia sucesoria, sin embargo, no sucede así. Aunque el derecho material sucesorio de los estados está inspirado básicamente en el principio de la autonomía de las personas de testar libremente, sin embargo no pueden elegir el derecho aplicable a su sucesión. Incluso en aquellos ordenamientos jurídicos en los que a través de la *professio iuris* se le da la

posibilidad al causante de elegir la *lex successionis*, a modo de paralelismo con lo que ocurre en materia de contratos, intentando mediar en la polémica entre la ley nacional y la ley domiciliar del causante, con el fin de salvar el principio de la unidad de la sucesión, no existe un poder absoluto de elegir cualquier ordenamiento jurídico como rector de la sucesión internacional de un sujeto, sino que se somete a ciertos límites, siempre dentro del principio de la unidad de la sucesión internacional. En nuestro ordenamiento jurídico, *ex art.* 9.8 del CC, ni siquiera se permite la elección limitada del derecho aplicable en materia sucesoria a través de la técnica de la *professio iuris*, pues se trata de un precepto anticuado, anclado en presupuestos decimonónicos del Estado confesional que se traduce en un alejamiento no sólo del principio de proximidad sino incluso del principio del libre desarrollo de la personalidad, recogido en el art. 10 de nuestra Constitución. El art. 9.8 CC se basa en la directriz “soberanía”, pues la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento persigue a los nacionales españoles con independencia, por un lado, de la naturaleza de los bienes y del lugar donde estén situados y, por otro lado, del último domicilio de causante. Lo que puede provocar la aplicación de una ley poco conectada con la sucesión en aras del principio de “soberanía”. Este punto de conexión obedece a la *ratio* de que el Estado español ejerce su soberanía sobre sus “nacionales” allá donde se hallen o habiten, con independencia de que con la aplicación de esta ley se logre un ajustado equilibrio entre los intereses de los sujetos —herederos— implicados en la sucesión internacional (A.L. CALVO CARAVACA; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). Sin embargo, nuestro sistema de derecho internacional privado en materia sucesoria, basado en la directriz “soberanía”, no es un caso aislado. Así, la ley italiana de derecho internacional privado de 31 de mayo de 1995, siguiendo las tendencias que ya propugnara P.S. MANCINI, está vertebrada por la idea de que el derecho italiano debe perseguir a sus nacionales allí donde se encuentren. En este sentido, no se puede decir que la idea de soberanía ejercida por el Estado sobre sus súbditos, se encuentre

ya superada, sino que, muy al contrario, en pleno siglo XXI una de las leyes más modernas de derecho internacional privado, como es la italiana, todavía conserva esta antigua tendencia.

11. EL ART. 9.8 CC Y LA LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES. ASPECTOS GENERALES

El art. 9.8 CC, regulador de la ley aplicable al fondo de las sucesiones internacionales dispone:

“La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”.

12. La redacción actual de este precepto responde, por un lado, a la modificación sufrida por el título preliminar del CC en 1974, en virtud de la cual el art. 10, párrafo segundo del CC de 1889, —donde se regulaba la ley aplicable al fondo de la sucesión junto a la ley aplicable a los bienes—, fue sustituido por el actual art. 9.8 CC Y, por otro lado, el inciso final de este precepto responde a la modificación introducida por la Ley 11/1990 de 15 de octubre, sobre reforma del CC en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, con el fin de evitar un problema de *adaptación* o *ajuste* entre la ley sucesoria del cónyuge viudo y la ley aplicable a la disolución del régimen económico matrimonial.

13. La simple lectura de la norma de derecho internacional privado que determina la ley aplicable a las sucesiones permite establecer los rasgos generales del art. 9.8 CC (E. CASTELLANOS RUIZ):

14. 1º) Se ha utilizado, para describir el supuesto de hecho de la norma, una expresión genérica, —la *sucesión por causa de muerte*—, generalmente bien acogida por nuestra doctrina, suprimiendo así el catálogo de materias que figuraba en el art. 10, párrafo segundo, CC 1889 y que algunas sentencias interpretaron restrictivamente (*inclusius unius exclusio alterius*). El CC 1889, tras señalar la ley aplicable a los bienes en el art. 10, párrafo primero, añadía en el párrafo segundo de este mismo artículo que

“sin embargo las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren”.

No hacía, por tanto, alusión a la expresión *sucesión por causa de muerte* que fue tomada del *Codice civile* italiano de 1942, de donde pasó a los anteproyectos de 1962 y 1965 y es comúnmente empleada en el derecho internacional privado comparado y en el derecho internacional privado de producción convencional.

Su ventaja práctica es evidente: la formulación amplia del supuesto permite, en principio, resolver, conforme a la ley designada por el art. 9.8 CC, *cualquier problema sucesorio* que se suscite ante nuestros tribunales, al margen de la clase de sucesión (contractual, testamentaria, legítima) de que se trate.

➤ *Caso*. Asimismo, según ha proclamado nuestra jurisprudencia, el supuesto de hecho contemplado por la norma del art. 9.8 CC comprende a las donaciones *mortis causa* (sentencia del Tribunal Supremo de 4 octubre 1982; Resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado de 6 marzo 1997).

15. 2º) El art. 9.8 CC soluciona el problema del *conflicto móvil* en relación con el punto de conexión de la *nacionalidad* del causante. El art. 9.8 CC, para evitar el conflicto móvil en materia sucesoria, utiliza un punto de conexión “determinado en el tiempo”. Así, el

punto de conexión nacionalidad, mutable por naturaleza, pasa a ser *inmutable*, al afirmar que la sucesión *abintestato* se regirá por la ley nacional del causante *al tiempo del fallecimiento*, y la sucesión testada y la sucesión contractual quedarán reguladas por la ley nacional del testador o del disponente *en el momento de su otorgamiento*. Este precepto, al fijar las circunstancias retenidas como punto de conexión en un momento temporal determinado, soluciona el problema del conflicto móvil, pues la circunstancia empleada como punto de conexión se retiene por el legislador en un momento temporal concreto—fallecimiento del causante y momento de otorgamiento del testamento o del pacto sucesorio, respectivamente—. Con la anterior norma reguladora del fondo de la sucesión internacional, el conflicto móvil era inevitable, pues no se fijaba en el tiempo el punto de conexión utilizado. Así, el antiguo art. 10, párrafo segundo del CC de 1889 declaraba como ley aplicable a la sucesión la “*ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate*”. De este modo, si el causante había tenido varias nacionalidades a lo largo de su vida, el precepto no determinaba cuál de ellas había que tener en cuenta a la hora de fijar el derecho aplicable a su sucesión. La jurisprudencia española y los anteproyectos de 1944 y 1962 se decantaron por la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, o por la ley nacional del testador o del disponente en el momento de otorgamiento del testamento o de los pactos sucesorios, sin perjuicio de un eventual ajuste respecto a las legítimas, de acuerdo con la ley sucesoria al tiempo del fallecimiento. Idéntica solución a la acogida por nuestro legislador tras la reforma del título preliminar del CC en 1974.

16. 3º) El punto de conexión del art. 9.8 CC responde a la directriz “soberanía”. Ello se traduce en la aplicación a la sucesión internacional, *ex art. 9.8 CC*, de la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, pues dicha ley “persigue” a los nacionales españoles con independencia, por un lado, de la naturaleza de los bienes y del lugar donde estén situados y, por otro lado, de su último domicilio. Es el vértigo de la ley nacional (J.P. NIBOYET). Lo que puede provocar la aplicación de la ley de un país poco conectado

con la sucesión en aras del principio de “soberanía”. Este punto de conexión obedece a la *ratio* de que el Estado español ejerza su soberanía sobre sus “nacionales” allá donde se hallen o habiten, con independencia de que con la aplicación de esta ley se logre un ajustado equilibrio entre los intereses de los sujetos, —herederos—, implicados en la sucesión internacional.

17. Por consiguiente, de la utilización del punto de conexión de la “ley personal” del causante al tiempo del fallecimiento —para las sucesiones *abintestato*— y de la ley personal del testador o del disponente —para las sucesiones testamentarias y contractuales, respectivamente—, reflejo básicamente de la directriz “Soberanía”, se desprende, con claridad meridiana, la aceptación de la concepción *personalista y familiar* de la sucesión, al someterla a la *ley nacional del causante*, con independencia de la naturaleza de los bienes y del país en que se hallen. Fruto de esta concepción *personalista y familiar* de la sucesión son los principios de *unidad y universalidad* que constituyen el eje alrededor del cual gira nuestro sistema de derecho internacional privado, en materia sucesoria. La aceptación del sistema de *unidad y universalidad* de la sucesión en el CC tiene su origen en el modelo del CC piamontés de 1865. A nuestro legislador le preocupaba que, en materia sucesoria, coexistieran en España diferentes derechos forales con importantes divergencias no sólo entre sí sino respecto al sistema común del CC. Con los principios de unidad y universalidad se pretendió evitar que se multiplicasen los casos en los que un juez español tuviera que aplicar, conociendo de un litigio sucesorio, instituciones forales junto al sistema de derecho civil, como hubiera ocurrido con frecuencia si se hubiera aceptado una *concepción territorialista* de la sucesión que, provocaba, irremediablemente, el *fraccionamiento* de la sucesión. Poco después, la jurisprudencia española confirmó estos principios de *unidad y universalidad* de la sucesión *mortis causa* de derecho internacional privado, aplicando la ley *nacional del causante al tiempo del fallecimiento*: sentencia del Tribunal Supremo de 11 diciembre 1893; sentencia del Tribunal Supremo de 27 octubre 1900; sentencia del Tribunal Supremo de 14 diciembre

1901; sentencia del Tribunal Supremo de 19 diciembre 1904; sentencia del Tribunal Supremo de 23 octubre 1915. Esta ley *nacional* del causante fue sustituida por la *vecindad civil* en los supuestos de derecho interregional: sentencia del Tribunal Supremo de 29 marzo 1892; sentencia del Tribunal Supremo de 5 julio 1893; sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero 1899; sentencia del Tribunal Supremo de 14 diciembre 1901; sentencia del Tribunal Supremo de 16 diciembre 1904.

18. 4º) Los principios de *unidad* y *universalidad* no sólo responden a la concepción *personalista* de la sucesión sino al afán de nuestro legislador de proteger a los herederos españoles en las sucesiones de españoles fallecidos en el extranjero. Hoy en día, sin embargo, existe una inversión en los *factores demográficos* —España ha pasado de ser un país de emigración a un país de inmigración— que podría propiciar una reforma legislativa o, al menos, servir de base para que los tribunales españoles, a través de los mecanismos propios de la parte general de derecho internacional privado, intenten eludir un sistema jurídico anclado en la conexión *nacionalidad*.

Esta pretendida protección de los herederos españoles, por parte del legislador español, en relación con las sucesiones de españoles que se abran en el extranjero es, en muchos casos, más aparente que real debido a las diferencias existentes en los distintos sistemas de derecho internacional privado a la hora de regular la ley aplicable al fondo de la sucesión internacional.

- *Caso*. Si la herencia de un nacional español que fallece domiciliado en el extranjero comprende bienes inmuebles sitios en un Estado cuyo sistema de derecho internacional privado consagra el fraccionamiento de la sucesión y bienes muebles sitios en España, la aplicación de la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, *ex art. 9.8 CC*, por el juez español sólo será efectiva respecto de los bienes muebles; puesto que en relación con los bienes inmuebles, el juez del Estado extranjero decidirá que se rigen por la ley de situación de los mismos, así

como los bienes muebles, por la ley del último domicilio del causante. La ineficacia de la solución del sistema español de derecho internacional privado es aún mayor si se trata de la sucesión de un español cuyo último domicilio se halla en el extranjero y, además, la herencia sólo comprende bienes inmuebles en dicho Estado; pues, en tal caso, los tribunales españoles ni siquiera se podrán declarar competentes para conocer de esta sucesión, aunque sea de un nacional español.

En este sentido, frente a los sistemas de derecho internacional privado que en materia sucesoria se basan en la aplicación de una sola ley a todos los aspectos sucesorios de un sujeto con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar de situación de los mismos, existen otros sistemas de derecho internacional privado basados en los principios de *territorialidad* y *fraccionamiento* de la sucesión internacional. En virtud de esta concepción *escisionista*, se distingue entre los bienes muebles e inmuebles a la hora de fijar la ley aplicable al fondo de la sucesión. La sucesión de los bienes inmuebles queda sometida a la ley del lugar de situación de los mismos. Esta regla aunque es mérito del derecho francés y del derecho inglés, ha sido después copiada por los sistemas americanos y por los países del *Common law*. Se vuelve a recuperar esta solución normativa en el derecho turco como en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. En los sistemas escisionistas, la sucesión de los bienes muebles, considerados como unidos a la persona del difunto, quedan sometidos a una ley única. Esta ley, en la mayoría de los casos, es la ley del último domicilio del causante —así sucede, *ad ex.*, en Francia, Bélgica, Estados Unidos, América Latina—. Y, más raramente, se somete a la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento —como ocurre en Luxemburgo, en Mónaco o en Turquía—.

3. LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL: UNIDAD DE LA SUCESIÓN, ARMONÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES Y REENVÍO

19. UNIDAD DE LA SUCESIÓN, ARMONÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES EN EL DERECHO SUCESORIO Y REENVÍO

El art. 1.2.2 del CC regula el régimen jurídico del *reenvío* en nuestro ordenamiento jurídico, afirmando:

“La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española”.

A pesar de la mala técnica legislativa con la que aborda el art. 12.2 del CC en el ordenamiento jurídico español la regulación del reenvío, sólo se admite el *reenvío de primer grado* o *reenvío de retorno* (*Rückverweisung*), es decir, se acepta la remisión hecha por la *Lex causae* a favor de la ley española. Si la norma de conflicto extranjera remite a una tercera ley —*reenvío de segundo grado* o *ulterior* (*Weiterverweisung*)— dicho reenvío no será aceptado y la situación, en nuestro caso, la sucesión internacional, vendrá regulada por las normas materiales del derecho designado por la norma de conflicto española (A.L. CALVO CARAVACA; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). Existe una sola excepción en el ordenamiento jurídico español en relación con la admisión del *reenvío de segundo grado*, en los arts. 98 y 162 de la Ley cambiaria y del cheque de 1985, que regulan la capacidad para obligarse por letra de cambio, pagaré o cheque en derecho internacional privado, respectivamente. Estos artículos someten la cuestión de la capacidad para obligarse por títulos valores a la ley nacional del sujeto, pero afirman que: “Si esta ley declara competente la ley de otro país, se aplicará esta última” (A. BORRÁS RODRÍGUEZ, E. CASTELLANOS RUIZ, J.D. GONZÁLEZ CAMPOS).

20. PRESUPUESTOS DEL REENVÍO

El problema del reenvío surge en relación con las cuestiones derivadas de la sucesión internacional por la *diversidad de puntos de conexión* existentes en los sistemas de derecho internacional privado en la materia. Hemos comprobado que existen sistemas que obedecen al principio de la unidad legal de la sucesión, como el sistema español, frente a los sistemas que obedecen al principio de fraccionamiento legal de la sucesión. Las concepciones de derecho material y de derecho internacional privado son tan distintas en materia sucesoria que no hay una sola regla “justa” sino varias reglas “justas”, en principio todas ellas aplicables con la misma legitimidad. La concepción jurídica y la política legislativa española han llevado al legislador español a establecer que la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, *ex art. 9.8 del CC*, regirá la entera sucesión del causante con independencia de la naturaleza de los bienes hereditarios y del lugar de situación de los mismos. ¿Por qué no admitir que tratándose de la sucesión de un inglés es el ordenamiento inglés el que debe decidir qué ley se aplica a la sucesión de sus nacionales, en especial a los que están en el extranjero? ¿Por qué admitir que la norma de conflicto española es más justa que la norma de conflicto inglesa, que fracciona la ley aplicable a la sucesión internacional dependiendo de la naturaleza y del lugar de situación de los bienes hereditarios? ¿Por qué no admitir que la localización de esta situación privada internacional —sucesión de un extranjero— no corresponde exclusivamente al ordenamiento español, como *lex fori*, sino que también el ordenamiento inglés, como ordenamiento extranjero, tiene algo que decir? En definitiva, los “conflictos de sistemas” en el ámbito de la sucesión internacional son muy fuertes (A.L. CALVO CARAVACA; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, E. CASTELLANOS RUIZ).

Esta situación puede provocar que un juez español, *ex art. 9.8 CC*, acuda a la ley inglesa para regular la sucesión de un nacional inglés domiciliado en Madrid con todos sus bienes muebles e inmuebles en España, por el punto de conexión “última nacionalidad del causante”; pero como en el derecho inglés existe

fraccionamiento legal, la norma de conflicto inglesa sobre bienes muebles remitiría la solución al derecho español, por el punto de conexión “último domicilio del causante” y la norma de conflicto inglesa sobre bienes inmuebles también remitiría al ordenamiento español por el punto de conexión “lugar de situación de los bienes inmuebles”. Se produce lo que se ha denominado como *conflicto negativo de leyes*, puesto que la norma de conflicto española señala que el derecho español no es aplicable y la norma de conflicto inglesa tampoco considera su ordenamiento interno regulador de dicha sucesión internacional. Los *conflictos negativos* se producen, por tanto, cuando, ante una sucesión internacional —o cualquier otra situación privada internacional— ninguna de las normas de conflicto de los estados en presencia atribuyen competencia a sus propias leyes internas para regularla, sino que ambos sistemas designan, como aplicable, una ley extranjera. Para solventar los problemas que plantean los conflictos negativos aparece la figura del *reenvío*, con el fin de remediar las consecuencias derivadas de la diversidad de puntos de conexión previstos por cada una de las normas de conflicto de los sistemas en presencia.

El problema de la admisión o no del reenvío conectado con el problema de los diferentes sistemas de normas de conflicto en la designación de sus puntos de conexión para determinar el derecho aplicable a la sucesión internacional plantea la manida y delicada cuestión del alcance de la referencia al derecho extranjero: si se limita a sus normas sustantivas o si también incluye las normas de conflicto del ordenamiento jurídico designado como aplicable por la norma de conflicto del foro. En la actualidad, para resolver este problema se hace necesario partir de dos datos. En primer lugar, no existe en la actualidad un “derecho internacional privado del derecho internacional privado”, cuya hipotética misión sería resolver el “conflicto de sistemas”, indicando el sistema de derecho internacional privado aplicable. En segundo lugar, el *conflicto de sistemas* se resuelve siempre a favor del derecho internacional privado del Estado cuyos tribunales conocen del asunto. De este modo, la regla general es que todos los sistemas de derecho internacional privado son *exclusivos*. Es decir, proclaman su

aplicación sin tener en cuenta las reglas de los sistemas extranjeros de derecho internacional privado. Ahora bien, la utilización de la figura del reenvío puede provocar que un *conflicto de sistemas* en materia sucesoria se solucione aplicando las normas de conflicto de un *sistema extranjero* de derecho internacional privado, en lugar del sistema de derecho internacional privado español. Esta situación se puede producir, bien porque con la aplicación del derecho internacional privado extranjero se favorezca la armonía internacional de soluciones o bien porque con la aplicación del derecho internacional privado extranjero se potencien determinados resultados justos, como *ad ex.*, el *favor testamenti*. Sin embargo, el art. 12.2 del CC regulador del reenvío en el sistema de derecho internacional privado español no puede considerarse que resuelve un *conflicto de sistemas*. Si el legislador español hubiera querido resolver un *conflicto de sistemas* hubiera admitido no sólo el reenvío de primer grado sino el reenvío de segundo grado, que, a mi modo de ver, es la única forma de solucionar los *conflictos de sistemas* que se producen en materia sucesoria. La admisión sólo del reenvío de primer grado, *ex art.* 12.2 del CC, no es más que una manifestación más del *legiforismo* al que nos tiene acostumbrados el legislador español (E. CASTELLANOS RUIZ).

21. VARIABLES A FAVOR DEL REENVÍO

Hay que tener en cuenta que la admisión del reenvío de primer grado admitido por el art. 12.2 CC en materia de *sucesión por causa de muerte*, no debe aceptarse sin más en todos los casos posibles. Dicho de otro modo, el reenvío de primer grado en general y, en concreto, en materia sucesoria, no es obligatorio sino que para aceptar o negar el reenvío, los tribunales españoles deben tener en cuenta dos variables (E. CASTELLANOS RUIZ).

a. De un lado, el reenvío encuentra sus límites en los *principios de unidad y universalidad* de la sucesión del derecho internacional privado español; es decir, el reenvío no debe aceptarse si con ello se vulneran los *principios inspiradores* —la *ratio*— de la norma de conflicto contenida en el art. 9.8 CC Si la admisión del reenvío

lleva a un *fraccionamiento de la sucesión* el reenvío debe rechazarse. De este modo se acaba con una ardua discusión sobre si el reenvío era “facultativo” u “obligatorio” para el juez español, *ex art.* 12.2 CC, entre otras razones porque el Tribunal Supremo no había aplicado nunca este precepto. El Tribunal Supremo, por fin lo ha dejado claro en tres sentencias de extraordinaria importancia: sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1996, que resolvió definitivamente en casación el caso *Lowenthal*, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999 que resolvió el caso *Denney* y sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002 que conoció del caso *François Marie James W.*

b. Por otro lado, sólo puede admitirse el reenvío si con ello se produce una *armonía internacional de soluciones*. Hay que tener en cuenta que el Tribunal Supremo español tiene una peculiar concepción de entender la *armonía internacional de soluciones*, de tal modo que el reenvío sólo es admisible si, aplicando la ley española, se alcanza un resultado similar al que se hubiera alcanzado si se hubiera aplicado la ley extranjera; es decir, si la ley española se basa en los mismos “principios materiales” que los que inspiran la Ley extranjera designada por la norma de conflicto española *ex art.* 9.8 del CC, siempre que la sucesión internacional presente un “contacto suficiente” con nuestro país. Lo contrario, sería una excusa para ignorar el mandato de aplicación de la ley extranjera que lleva a cabo la norma de conflicto española, así como un menosprecio o “falta de respeto” al derecho extranjero. Dicho de otro modo, el Tribunal Supremo plantea la posibilidad del reenvío en el marco de la “armonía internacional de soluciones” como si se produjera un “falso conflicto de leyes” (*False conflict*). Es decir, que para el Tribunal Supremo el reenvío sólo es admisible si, aplicando la ley española se alcanza un resultado similar al que se hubiera alcanzado si se hubiera aplicado la ley extranjera. De esta forma, no es admisible la aplicación del derecho español a través del reenvío de primer grado, cuando el derecho extranjero desconozca el sistema de legítimas español —como el derecho inglés cuyo derecho sucesorio se basa en el principio de “libertad

de testar” — o contemple un sistema de legítimas distinto — como el derecho francés que establece unas legítimas más pequeñas—. En definitiva, con la nueva interpretación del Tribunal Supremo sobre la “armonía internacional de soluciones” el reenvío queda marginado en unos estrechos límites difíciles de salvar, aunque no imposibles. Así lo ha dejado claro el Tribunal Supremo en dos sentencias: sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996 y sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999. Paradójicamente en la última sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en relación con la admisión del reenvío en materia sucesoria, de 23 de septiembre de 2002, éste se olvida de que el reenvío sólo puede entenderse como un instrumento de armonización de sistemas jurídicos de los Estados. No bastaba, por tanto, con preguntarse si la admisión del reenvío provocaba un fraccionamiento de la sucesión, como hizo el Tribunal Supremo, sino si además se lograba una armonización internacional de soluciones.

Dada la repercusión práctica que tienen estas decisiones del Tribunal Supremo tanto dentro como fuera del ordenamiento español, a continuación se hará un breve estudio de cada uno de los casos que dieron origen a las sentencias citadas del Tribunal Supremo.

22. CASO LOWENTHAL

Se trataba de solucionar una sucesión internacional de un ciudadano nacional del estado de Maryland que murió teniendo su último domicilio en Inglaterra, donde falleció. La mayor parte de sus bienes inmuebles se encontraban sitos en España, donde residían sus descendientes. Ante los tribunales españoles se suscitó la cuestión de la nulidad del testamento de Mr. J.A. Lowenthal, otorgado en España, y en el que instituyó heredero universal de todos sus bienes a su hermano y a los descendientes de éste, frente a las pretensiones de los hijos del causante que residían en España. Según el art. 9.8 CC la sucesión debía regirse, en su totalidad, por la ley de Maryland, como ley nacional del causante al tiempo de su

fallecimiento. Ahora bien, al poseer bienes inmuebles en España y dado que la norma de conflicto de Maryland regula la sucesión inmobiliaria de sus nacionales por la ley del lugar de situación de los mismos, se planteó la posibilidad de admitir el reenvío de primer grado para aplicar a la sucesión de los bienes inmuebles situados en España, el derecho español, *ex art. 12.2 CC* en lugar del derecho de Maryland, *ex art. 9.8 CC* El Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Málaga dictó sentencia el 4 mayo 1987, desestimando la demanda. Pero, esta decisión fue apelada ante la AT de Granada en sentencia de 22 diciembre 1988, en la que sí se admitió el reenvío de primer grado o de retorno, por lo que se aplicó la solución ofrecida por la norma de conflicto en materia sucesoria inmobiliaria de Maryland: la *lex loci rei sitae*. Por tanto, la AT de Granada concluyó que la sucesión de los bienes inmuebles, que el difunto señor Lowenthal podía tener en territorio español debía resolverse conforme a la legislación española, a pesar de que ello suponía el fraccionamiento legal de la sucesión.

Definitivamente, el asunto llegó en casación ante el Tribunal Supremo que confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia donde dejó muy claro porqué no cabía el reenvío de primer grado *ex art. 12.2 CC* El Tribunal Supremo zanjó la cuestión definitivamente a favor de la aplicación del art. 9.8 CC, sin posibilidad de acudir al mecanismo del reenvío de primer grado contemplado en el art. 12.2 CC sobre los siguientes argumentos: a) La expresión “tener en cuenta” a la que se refiere el art. 12.2 CC no equivale a que deban aplicarse nuestras normas sucesorias de modo inexorable, puesto que sólo quiere decir “tener presente, considerar”, y ello es lo que deben hacer los tribunales españoles: “considerar si el reenvío (que ya ha sido alguna vez admitido por nuestros tribunales de instancia) ha de aceptarse en el presente caso”. b) “El art. 12.2 contiene una norma de carácter general, de las denominadas por la doctrina “norma de aplicación o funcionamiento” que no puede interpretarse aisladamente, sino en relación con la norma específica y concreta que regula la materia de sucesiones, que en el derecho español es el 9.8 y en él se inclina por el punto de conexión de la nacionalidad para elegir la norma

rectora de la sucesión, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren”. c) “El derecho español entiende preponderante la ley nacional del “*de cuius*”; al propio tiempo, el sistema hereditario español es de carácter universalista, esto es, sostiene el criterio de la unidad del régimen sucesorio”. Dicho de otro modo, los principios de unidad y universalidad de la sucesión del derecho internacional privado español funcionan como límites al reenvío de retorno admitido por el art. 12.2 CC Por tanto, la aplicación del reenvío de primer grado no podrá admitirse cuando conlleve el fraccionamiento legal de la sucesión.

“El reenvío, por último, debe entenderse como un instrumento de armonización de sistemas jurídicos de los estados, como un instrumento respetuoso con los principios que los inspiran y si el derecho americano se apoya en una gran libertad de testar, y no reconoce las legítimas de los hijos, en nada armonizaría la coexistencia de los derechos respectivos, la aplicación por esta Sala del derecho español a la sucesión del causante de este litigio, que no ha conservado con España ni la residencia ni el domicilio”. Legítima que, por otra parte, no puede considerarse como “materia protegida” por el orden público.

23. CASO DENNEY

A esta misma conclusión ha llegado el Tribunal Supremo en una reciente sentencia de 21 mayo 1999 en el asunto de J.A. Denney. Se trataba de determinar la ley aplicable a la sucesión de J.A. Denney, de nacionalidad inglesa, fallecido en España, bajo testamento otorgado a favor de su segunda esposa, instituyéndola heredera única y universal de todos sus bienes, “sin perjuicio de los derechos legitimarios que según su ley nacional pudieran corresponder a sus tres hijos” nacidos de su primera esposa. Dado que según la ley nacional inglesa no se reconoce la legítima de los descendientes, los hijos interpusieron demanda ante el juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros para que se les reconociera sus derechos hereditarios conforme al derecho español, a través del reenvío de primer grado, *ex art.* 12.2 CC; puesto que, si en virtud del art. 9.8

CC era la ley inglesa, como ley nacional del causante en el momento de otorgar testamento, la reguladora de la sucesión, partiendo de que existía un bien inmueble en España y que la norma de conflicto inglesa designaba como ley aplicable a la sucesión de los bienes inmuebles, la ley del lugar de situación de los mismos, quedaba claro que era el derecho español, a través de la figura del reenvío, y no el derecho inglés *ex art. 9.8 CC*, el que debía otorgar los derechos hereditarios de los hijos. El asunto llegó en casación ante el Tribunal Supremo, que hizo un estudio de la admisión del reenvío de primer grado en el ámbito de la sucesión internacional, haciendo eco de la nueva tendencia reticente a la aplicación del reenvío en materia sucesoria. En este sentido, el Tribunal Supremo dejó claro los siguientes términos sobre la admisión del reenvío en general y sobre la admisión del reenvío en particular en materia sucesoria: a) El reenvío sólo puede aceptarse por parte de los tribunales que conocen del asunto cuando lleve a un “resultado acorde con los principios generales del derecho español”. b) En consecuencia y con carácter general, no se puede adoptar una “actitud indiscriminada de aceptación o rechazo” del reenvío, sino que a través de un “tratamiento matizado” del mismo hay que proceder en su aplicación “con un criterio flexible y de aplicación restrictiva y muy condicionada”. c) En concreto, en lo relativo a la materia sucesoria, la aplicación del reenvío no puede ir nunca en contra del “principio de universalidad de la herencia que rige nuestro derecho sucesorio o impide dar un tratamiento jurídico distinto a la sucesión mobiliaria y a la sucesión inmobiliaria”. d) Por último, “la aplicación al caso del reenvío de retorno no conseguiría la finalidad que se asigna a este instrumento jurídico, de armonización de los sistemas jurídicos de los estados, a lo que debe añadirse que en este supuesto la solución que se alcanzaría con esa aplicación tampoco puede afirmarse que entrañe una mayor justicia en relación con los intereses en juego”.

En definitiva, el Tribunal Supremo acabó aplicando la ley inglesa, como ley nacional del causante *ex art. 9.8 CC*, sin posibilidad de admitir el reenvío, puesto que con la aplicación de la solución acogida por el *art. 9.8 CC* se reconocía tanto el principio

de universalidad de la herencia, que rige nuestro derecho sucesorio, como el principio de libertad de testar, que rige el derecho sucesorio inglés.

En el caso en cuestión, la aplicación del reenvío no producía un fraccionamiento legal de la sucesión, aunque el señor Denney además del bien inmueble, objeto del litigio, situado en España, poseyera una serie de bienes muebles consistentes en el mobiliario y enseres existentes en el domicilio del causante y una colección de cuadros, esculturas y pinturas, que se encontraban depositadas en el Museo de Toulouse. Y ello es así, porque tanto la sucesión de los bienes muebles como la de los inmuebles hubiera quedado sometida a la ley española, dado que el hecho de que el último domicilio del causante se encontraba ubicado en España fue aceptado por el demandado. Por otro lado, la aplicación del reenvío era contraria al principio rector del derecho inglés en materia sucesoria como es el de “libertad de testar”, manifestación de la autonomía de la voluntad. La aplicación de este principio no es una cuestión baladí, pues si se aplica el derecho inglés a la sucesión los descendientes no tienen derecho a la legítima. Pero, si es de aplicación el derecho español, a los descendientes les corresponde por ley unos derechos legitimarios. Legítima que no puede considerarse como una materia protegida por el orden público, como ha dejado claro el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de noviembre de 1996: “La legítima, por último, no pertenece a materia protegida por el orden público interno” (donde el Tribunal Supremo dice “orden público interno” hay que entender “orden público internacional”).

24. Con la interpretación que el Tribunal Supremo da a la posibilidad del reenvío de primer grado en materia sucesoria con la sentencia de 15 de noviembre de 1996 y con la sentencia de 21 de mayo de 1999, parecía haber culminado una época poco sensata en la aplicación del reenvío en nuestro derecho internacional privado y, en concreto, en materia sucesoria. Así, por un lado, existen decisiones del Tribunal Supremo que o bien aunque se vislumbra la posibilidad de utilizar el reenvío no se inclinaron por esta vía, como *ad ex.*, la

sentencia de 27 de abril de 1978 y la sentencia de 11 de mayo de 1989 o se utiliza con el objetivo de no aplicar el derecho extranjero designado por la norma de conflicto en materia sucesoria, como la sentencia de 17 de diciembre de 1991; o bien ni siquiera se pronuncia sobre la cuestión del reenvío, como la sentencia de 23 de octubre de 1992—que ratificó la sentencia de la audiencia provincial de Alicante de 19 de noviembre de 1991, sin entrar a pronunciarse sobre la cuestión del reenvío—.

- *Caso Núm. 1.* Un nacional mexicano otorgó testamento en México mediante el cual instituyó como heredera única y universal de sus bienes a su esposa, dejando desheredados a sus hijos. El Tribunal Supremo, en sentencia 27 abril 1978, podía haber utilizado el reenvío de primer grado para aplicar el derecho español, pero no lo hizo. En este caso, la aplicación de la norma de conflicto mexicana en relación con la sucesión de los bienes inmuebles, que se sujeta a la ley del lugar de situación de los mismos, no hubiera implicado un fraccionamiento legal de la sucesión, pues todos los bienes hereditarios se encontraban localizados en un único país: España. Ahora bien, la mayor diferencia entre haber aplicado el derecho español o aplicar el derecho mexicano, como hizo el Tribunal Supremo, se encontraba en el régimen de las legítimas. Así, en el derecho mexicano, se parte de la libertad de testar sin sujeción a las legítimas, a las que sí quedaría sometido el testador mexicano, si el Tribunal Supremo hubiera admitido el reenvío de primer grado, a favor de la ley española. Esta diferencia, ni siquiera es importante en este caso, pues la viuda llegó a un acuerdo con los hijos, de modo que ella quedaba como heredera testamentaria y los hijos, a modo de legitimarios, se quedaron con una parte alícuota de los bienes que le correspondían a su madre.
- *Caso Núm. 2.* Siguiendo esta misma orientación jurisprudencial, el Tribunal Supremo en una sentencia de 11 de mayo de 1989, tampoco utilizó el reenvío de primer grado para aplicar el derecho español a una sucesión testamentaria de un causante

nacional venezolano que había dejado como heredero único, a la Diócesis de Ciudad Real, dejando sin sus respectivos derechos hereditarios a los dos únicos y legítimos parientes del causante: sus dos hermanos. El Tribunal Supremo consideró perfectamente válido el nombramiento de heredero único a la Diócesis de Ciudad Real, reconduciendo el asunto a un problema de capacidad para suceder, *ex art. 9.11 CC*, en lugar de determinación de la ley aplicable a la sucesión testamentaria del venezolano, cuyos bienes hereditarios, muebles e inmuebles, se encontraban en España. En este caso, la admisión del reenvío de primer grado no hubiera supuesto un fraccionamiento legal de la sucesión, pues la herencia de todos los bienes hubiera quedado sometida al derecho español. De nuevo, la gran diferencia son las legítimas a las que sí tendrían derecho los hermanos de haberse admitido el reenvío a favor del derecho español, y a las que no está sometido el causante venezolano, al existir libertad total para testar, sin limitaciones como los derechos legitimarios. En definitiva, de haberse admitido el reenvío de primer grado respecto a los bienes radicados en España se hubiera violado uno de los principios que inspira el derecho sucesorio de otros países, como el venezolano: la libertad de testar sin sujeción a las legítimas. Así de claro lo dejó el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de mayo de 1999, en la que no se admitió el reenvío, entre otras razones, porque contradecía y dejaba sin aplicación el principio rector del derecho inglés en materia sucesoria —igual que en el derecho venezolano— como es el de *libertad de testar*, manifestación de la autonomía de la voluntad.

- *Caso Núm. 3.* La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1991, también es criticable aunque no por la apatía hacia la posible admisión del reenvío, sino porque aprovechó la no-alegación y prueba del derecho extranjero para no aplicar, como rectora de la sucesión, la ley marroquí. Dado que nuestro sistema sucesorio de derecho internacional privado está anclado en el punto de conexión nacionalidad, los jueces españoles se ven frecuentemente obligados a aplicar un derecho sucesorio

extranjero. Para escapar *de facto* de este derecho extranjero el Tribunal Supremo consideró no probado el derecho marroquí. Podría haber recurrido a la admisión del reenvío *ex art.* 12.2 CC, con lo cual hubiera aplicado el derecho español, que es lo que pretendía el Tribunal Supremo.

- *Caso Núm. 4.* La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1992, ratificó la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de noviembre de 1991, sin entrar a pronunciarse sobre la cuestión del reenvío, a pesar de que la Audiencia Provincial de Alicante se había decantado a favor del reenvío de primer grado con el consiguiente fraccionamiento legal de la sucesión.

25. CASO FRANÇOIS MARIE JAMES W.

Sin embargo, la tranquilidad jurisprudencial que el Tribunal Supremo había transmitido con las sentencias de 15 de noviembre de 1996 y 21 de mayo de 1999, sobre la admisión del reenvío en materia sucesoria, se ha visto perturbada por la última sentencia dictada por este órgano jurisdiccional: sentencia de 23 de septiembre de 2002, en el caso *François Marie James W.* Se trataba de determinar la ley aplicable a la sucesión de François M.J.W., de nacionalidad británica, fallecido en España (en concreto en un pueblo de Málaga: Nerja, donde había residido durante los últimos ocho años de su vida), bajo testamento otorgado a favor de su esposa (desde 1968), de nacionalidad española, con la que había tenido dos hijos. En concreto, en el testamento (realizado en septiembre de 1977) legaba a su esposa todos los bienes que poseía en territorio español, facultándola para tomar posesión del legado y sustituyéndola vulgarmente por sus dos hijos y descendientes legítimos; dado que, tal y como se manifestaba en el testamento, esta disposición era posible con arreglo a la ley inglesa. El causante, además, tenía una hija de otra nacional española con la que había convivido desde 1985 sin que se hubiera separado de su primera mujer. Es esta segunda mujer la que, en representación legal de su hija menor de

edad, interpuso demanda ante el juzgado de primera instancia n° 1 de Torrox para que se le reconocieran los derechos hereditarios de su hija conforme al derecho español y no conforme el derecho inglés; puesto que la ley nacional inglesa no reconoce la legítima de los descendientes. El juzgado de primera instancia estimó la demanda declarando a su hija legitimaria en la sucesión de su padre, a través de la admisión del reenvío de retorno. Apelada la sentencia por la mujer con la que el difunto François Marie James W. había contraído matrimonio en 1968 y a favor de la cual se había realizado el testamento, la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, en una sentencia dictada el 18 de diciembre de 1996, confirmó la declaración de legitimaria de la hija nacida extramatrimonialmente, dado que la AP admitió la posibilidad del reenvío de primer grado porque quedó probado que los únicos bienes hereditarios del difunto eran bienes inmuebles que se encontraban en España. De este modo, aunque el art. 9.8 CC declaraba como derecho aplicable a la sucesión del señor François el derecho inglés, como ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, se aplicó el derecho español a través de la figura del reenvío; puesto que aunque la norma de conflicto inglesa remitía a la aplicación de la ley del lugar de situación de los bienes inmuebles y podría haber provocado un fraccionamiento legislativo, no se producía la quiebra de los principios en los que se basa el art. 9.8 CC, como son los principios de unidad y universalidad de la sucesión, al estar localizados todos los bienes inmuebles del difunto en España. La aceptación del reenvío de primer grado a la legislación sucesoria española, *ex art. 12.2 CC*, en lugar de la aplicación de la ley inglesa, como ley nacional del causante al tiempo de su fallecimiento, *ex art. 9.8 Cc*, era posible, por tanto, según la AP de Málaga, porque no se violaban los principios de *unidad* y *universalidad* que vertebran el funcionamiento del art. 9.8 CC

El asunto llegó en casación ante el Tribunal Supremo confirmándose los dos fallos anteriores a favor del reenvío de primer grado: sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002. La fundamentación del Tribunal Supremo —al igual que la de las dos sentencias anteriores dictadas en instancias inferiores

sobre este mismo asunto— es, sin embargo, cuanto menos sorprendente por varias razones. Por un lado, el Tribunal Supremo da como probado que los únicos bienes del causante eran los bienes inmuebles sitos en España por lo que en modo alguno se producía una fragmentación de la regulación de la herencia, en cuyo caso se impondría la no-aceptación del reenvío. No había, consecuentemente, ningún inconveniente en la aceptación del reenvío de la ley inglesa, “pues será la española la única que regula toda sucesión del causante”. El Tribunal Supremo no tiene en cuenta que, junto a este argumento, en las dos sentencias dictadas por este mismo Tribunal sobre la posibilidad del reenvío de primer grado en materia sucesoria, que además son citadas en la propia sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002, como son la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1996 y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1999, se exigió una segunda condición para aceptar el reenvío: la “armonización internacional de soluciones”. El Tribunal Supremo en la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2002 se olvida de que el reenvío sólo puede entenderse como un instrumento de armonización de sistemas jurídicos de los estados y que, en el caso en cuestión, tal armonización no se producía por la diferente regulación de la herencia en los ordenamientos jurídicos en presencia: el sistema sucesorio español se basa en un sistema obligatorio de legítimas y el sistema sucesorio inglés se basa en el principio de “libertad de testar”, por lo que no hay herederos forzosos. En esta sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002 se vuelve a una *concepción mecanicista* del reenvío en la que no se exige que, a través del reenvío de primer grado, se alcancen soluciones *racionales y justas*. Por otro lado, hay que señalar que el Tribunal Supremo incurrió en un segundo error en esta sentencia al basar su argumentación en la norma de conflicto recogida en el art. 9.1 del CC, que regula la ley aplicable a la capacidad de las personas físicas, en lugar de la norma de conflicto contemplada en el art. 9.8 del CC, que regula la ley aplicable a la sucesión internacional, como era el caso del Sr. François. Probablemente no se trate más que de un descuido del

órgano jurisdiccional pues tanto la sentencia de la AP de Málaga de 18 de diciembre de 1996, contra la que se presentaba el recurso de casación por el asunto de la sucesión del Sr. François, como la fundamentación presentada por la parte recurrente ante el Tribunal Supremo en casación, habían basado sus alegaciones en al art. 9.8 CC, donde se establece que la ley sucesoria es la ley nacional del causante al tiempo de su fallecimiento y no la “Ley personal del causante”, sin más, como textualmente recoge el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de 23 de septiembre de 2002.

26. Entre las decisiones de instancias inferiores deben destacarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 7 de junio de 2001 que rechazó el reenvío porque provocaba un fraccionamiento legal de la sucesión, aunque con un pronunciamiento bastante vago: “los términos del art. 9.8 son muy claros y no dejan lugar a duda sobre la voluntad del legislador”; la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de diciembre de 1996, que en un supuesto de sucesión de un nacional inglés que afectaba exclusivamente a inmuebles sitios en España, apreció el reenvío de retorno porque no existía “fractura del concepto unitario de herencia”; y la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de julio de 1995, donde el reenvío había sido ya cuestionado por la inseguridad jurídica que acarrea. Estas decisiones todavía no tienen en cuenta además la exigencia de que el reenvío sólo puede admitirse como mecanismo para lograr una armonización internacional de soluciones.

➤ *Caso Núm. 1.* La sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de julio de 1995, aunque no entró en el fondo del asunto sobre si podía o no admitirse *in casu* el reenvío de primer grado, al estimar la excepción de “litisconsorcio pasivo necesario”, es muy interesante porque aprovechó para tratar el tema de la ley aplicable a la sucesión y la cuestión del reenvío en esta materia. En este caso en cuestión se trataba de determinar la ley aplicable a la sucesión de un nacional inglés que falleció en

España. Dado que en el juicio no se planteó ningún problema sobre la determinación del domicilio del causante, se partió de que el último domicilio lo había tenido en España, con lo cual, según la norma de conflicto inglesa consuetudinaria, la sucesión mobiliaria se rige por la ley española, como ley del último domicilio del causante. Y, dado que los bienes inmuebles también se encontraban en España, también debía ser la ley española la rectora de la sucesión inmobiliaria como ley del lugar de situación de los bienes inmuebles, como determina la norma de conflicto inglesa en la materia. Por tanto, la Audiencia de Badajoz, aunque hubiera aplicado la ley inglesa, como *lex successionis*, por mandato del art. 9.8, podría haber admitido el reenvío de primer grado a favor de la ley española dado que no se producía un fraccionamiento legal de la sucesión del causante inglés.

- *Caso Núm. 2.* En este mismo sentido, puede citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de diciembre de 1996, en la que el tribunal admitió la posibilidad del reenvío de primer grado en relación con la sucesión inmobiliaria de un nacional inglés fallecido en España, cuyos únicos bienes hereditarios se encontraban en España. La aceptación del reenvío de primer grado a la legislación sucesoria española, *ex art. 12.2 CC*, en lugar de aplicar la ley inglesa, como ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, *ex art. 9.8 CC*, se debió a que no se quebrantaban los principios de *unidad y universalidad* que vertebran el art. 9.8 CC. En este caso, la admisión del reenvío no llevaba a un fraccionamiento de la sucesión porque, como deja claro la Audiencia Provincial de Málaga, no se pudo acreditar la existencia de otros bienes muebles o inmuebles fuera o dentro de España, lo que sí podría haber acarreado el fraccionamiento de la sucesión internacional. Por ello, dado que los únicos bienes objeto de la sucesión eran los inmuebles situados en España, debía ser el derecho español y no el derecho inglés el aplicable a la sucesión *mortis causa* del ciudadano inglés.

➤ *Caso Núm. 3.* De la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 7 de junio de 2001 se puede deducir que no se aceptó el reenvío de primer grado, *ex art.* 12.2 CC, de la legislación inglesa a la legislación española, porque los bienes hereditarios del causante, de nacionalidad inglesa, se encontraban en España y en Inglaterra. Si se hubiera admitido el reenvío se habrían violado los principios de unidad y universalidad que vertebran la aplicación del art. 9.8 CC; puesto que la sucesión del causante inglés se habría regulado por varias leyes. Por esta razón la Audiencia Provincial señaló lo siguiente: “Como el causante tenía la nacionalidad inglesa le es aplicable dicha legislación, tanto respecto a los bienes que tenga en Inglaterra como los que figuren en España; sin que sea aplicable, ninguna norma de reenvío, pues los términos del art. 9.8 son muy claros y no dejan lugar a duda sobre la voluntad del legislador”.

27. Es la sentencia de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 13 de marzo de 2002, la que recoge íntegramente las condiciones exigidas por el Tribunal Supremo, en la sentencia de 15 de noviembre de 1996 y en la sentencia de 21 de mayo de 1999, para aceptar el reenvío en materia sucesoria: sólo puede aceptarse si no provoca un “fraccionamiento legal” de la sucesión y si se logra una “armonización internacional de soluciones”, tal y como se entiende por el Tribunal Supremo.

➤ *Caso.* La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 13 de marzo de 2002 supone un gran avance en el estudio del reenvío en materia sucesoria porque es la primera sentencia de una Audiencia Provincial que no sólo recoge los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo en esta materia sino que establece un *iter* hermenéutico para evitar una concepción “mecanicista” y “automática” del reenvío de retorno por parte de los jueces: “1º) juicio de relevancia jurídica, constatando el conflicto existente en las normativas sucesorias entre estados diversos, 2º) juicio subsuntivo, o de inclusión del supuesto litigioso en la legislación interna, *id est*, con el art. 12.2 CC, 3º)

juicio ponderativo, en relación a lo ordenado en la legislación interna respecto a la Ley nacional del causante, *id est*, art. 9.8 CC, y 4º) enunciación de la regla interpretativa decisoria del caso”. En este caso, la Audiencia Provincial rechazó la posibilidad del reenvío de la ley inglesa a la española porque, aunque no se producía un fraccionamiento legal de la sucesión —puesto que todos los bienes hereditarios, muebles e inmuebles, se encontraban en España y el último domicilio del causante también quedó probado que era España—, no se obtenía una armonización internacional de los sistemas jurídicos en presencia: el sistema británico y el español. Los hechos que dieron lugar a esta sentencia fueron los siguientes: se trataba de la sucesión del Sr. David Norman V.W., de nacionalidad británica y residente en España, que había otorgado testamento a favor de su mujer, como heredera universal de todos sus bienes, conforme al derecho inglés, sin mención alguna a favor de sus dos hijos. Su hija reclamó la condición de legitimaria conforme se establece en el derecho español, a través de la admisión de la figura del reenvío de retorno, *ex art.* 12.2 CC Sin embargo, la Audiencia Provincial negó toda posibilidad a la aceptación del reenvío, porque su admisión no producía una armonización internacional de soluciones ya que en el derecho sucesorio anglosajón el principio rector es el de libertad de testar para con sus nacionales.

28. Ciertas decisiones de instancias jurisprudenciales inferiores, dictadas en materia sucesoria, habían utilizado el reenvío de primer grado con el objetivo exclusivo de descartar la aplicación de la Ley extranjera a la que remitía la norma de conflicto y de hacer aplicable el derecho español, aplicando el reenvío de primer grado de un modo automático y formalista. Siguiendo esta errónea y censurable interpretación pueden citarse las siguientes sentencias: sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 22 de diciembre de 1988 o la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de noviembre de 1991. La línea seguida por estas decisiones es criticable no sólo porque se utiliza el reenvío con el objetivo exclusivo de descartar la

aplicación de la Ley extranjera a la que remitía nuestra norma de conflicto, *ex art. 9.8 CC*, sino también porque la admisión del reenvío de primer grado o de retorno supuso el fraccionamiento legal de las sucesiones, a pesar de que el art. 12.2 CC debió interpretarse conjuntamente con los principios inspiradores de la norma de conflicto contenida en el art. 9.8 CC De tal modo que los principios de unidad y universalidad de la sucesión del derecho internacional privado español no pueden ser violados a través de la figura del reenvío de primer grado (A.L. CALVO CARAVACA; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ; E. CASTELLANOS RUIZ).

- *Caso Núm. 1.* La sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 22 de diciembre de 1988, dictada en apelación del caso *Lowenthal*, en relación con la sucesión de un estadounidense domiciliado en Maryland, con bienes en Estados Unidos y en España, donde poseía inmuebles, dio origen a una polémica en la doctrina española sobre la admisión del reenvío en materia sucesoria cuando se producía un fraccionamiento legal de la sucesión. La AT de Granada admitió el reenvío de primer grado o de retorno, *ex art. 12.2 CC*, por lo que en lugar de aplicar el derecho de Maryland, como ley nacional del causante al tiempo de su fallecimiento *ex art. 9.8 CC*, aplicó el derecho español pues la norma de derecho internacional privado que rige en Maryland para las sucesiones en lo que respecta a los bienes inmuebles de la herencia es la *lex loci rei sitae*, lo que llevó al Tribunal a la errónea conclusión de que la sucesión de los bienes inmuebles del señor Lowenthal que pudiera tener en España, debía resolverse conforme a la legislación española. La solución no es baladí, pues si se aplicaba la solución del derecho internacional privado de Maryland, los hijos tenían derecho a pedir su correspondiente legítima frente al hermano del señor Lowenthal, que había sido declarado junto a sus descendientes, como herederos únicos. Sin embargo, de aplicarse la solución ofrecida por el derecho internacional privado español, *ex art. 9.8 CC*, el derecho de Maryland no contempla la obligación de las legítimas, sino que al partirse del principio de la “libertad de testar”, los hijos no

heredarían en ningún caso; puesto que las legítimas a las que hace referencia el art. 9.8 CC son las consagradas por la ley sucesoria, —la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento— y resulta que el señor Lowenthal falleció siendo nacional del estado de Maryland, donde el causante no está limitado por la existencia de herederos legitimarios.

- *Caso Núm. 2.* La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de noviembre de 1991, en un supuesto muy parecido al abordado por la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 22 de diciembre de 1988, admitió igualmente el reenvío de primer grado en relación con la sucesión de un nacional escocés que poseía bienes inmuebles en España, a pesar de que esta solución suponía el fraccionamiento legal de la sucesión. Esta decisión, si cabe, es más confusa que la de la Audiencia Territorial de Granada, puesto que utiliza directamente la aplicación del art. 9.8 CC para afirmar que la ley aplicable a la sucesión, en lo referente a bien inmueble situado en España, era la ley española. Cuando, en realidad, el derecho español como rector del fondo de la sucesión del nacional escocés sólo puede fundamentarse en el art. 12.2 CC, a través de la aplicación de la norma de conflicto escocesa en materia de sucesión inmobiliaria que la sujeta a la ley del lugar de situación de los bienes inmuebles litigiosos. Y, en este caso, ni siquiera era viable la admisión del reenvío de primer grado al producirse, de nuevo, el fraccionamiento legal de la sucesión.

4. CONCLUSIÓN: LA MUERTE DEL REENVÍO EN MATERIA SUCESORIA ¿O NO?

29. En definitiva, la interpretación que hace el Tribunal Supremo de la admisión del reenvío en la *sentencia de 15 de noviembre de 1996 (Lowenthal)* y la *sentencia de 21 de mayo de 1999 (Denney)*, supone la muerte del reenvío. Dicho de otro modo, el Tribunal

Supremo plantea la posibilidad del reenvío en el marco de la “armonía internacional de soluciones” como si se produjera un “falso conflicto de leyes” (*False conflict*). Es decir, que para el Tribunal Supremo el reenvío sólo es admisible si, aplicando la ley española se alcanza un *resultado similar* al que se hubiera alcanzado si se hubiera aplicado la Ley extranjera. Sin embargo, tanto en el caso *Lowenthal* como en el caso *Denney*, existe un verdadero conflicto de leyes (*True conflict*) porque los ordenamientos estatales vinculados con la sucesión de los dos ingleses —el derecho español y el derecho de Maryland y el derecho inglés— conducen a soluciones jurídicas divergentes del caso concreto. Por un lado, el derecho de Maryland y el derecho inglés presentan vocación de aplicación *ex art. 9.8 del CC* y también el derecho español, pues el derecho internacional privado de Maryland y el inglés indican que la sucesión inmobiliaria se rige por el derecho del país donde se encuentren situados los bienes inmuebles. Además, el derecho español considera que el causante no tiene libertad absoluta, sino que debe respetar ciertos derechos legitimarios. Por el contrario, el derecho inglés o el de ciertos estados americanos, como el de Maryland, permiten testar al causante sin sujeción a límites, al tener absoluta libertad de testar. En definitiva, se trata de un verdadero y auténtico conflicto de leyes. Ahora bien, no se puede dejar pasar por alto que con la interpretación que da el TS de la “armonía internacional de soluciones”, como si se tratara de un falso conflicto de leyes —*false conflict*—, sólo cabría la admisión del reenvío de primer grado *ex art. 12.2 del CC*, cuando con la aplicación del mismo el derecho español no contradice ni deja sin aplicación los *principios rectores* del derecho sucesorio extranjero como el principio de “libertad de testar”. Pero, no es admisible la aplicación del derecho español a través del reenvío de primer grado, cuando el derecho extranjero desconozca el sistema de legítimas español —como el derecho inglés— o contemple un sistema de legítimas distinto —como el derecho francés—.

Con la nueva interpretación del Tribunal Supremo sobre la “armonía internacional de soluciones” el reenvío queda marginado

en unos estrechos límites difíciles de salvar, aunque no imposibles. En realidad, el Tribunal Supremo se da cuenta de que el reenvío supone ignorar el mandato material de la norma de conflicto, de modo que si la norma de conflicto española fija como ley aplicable a la sucesión la “Ley nacional del causante”, la admisión del reenvío supone que la sucesión no se regirá por dicha ley nacional, sino por otra distinta —la *lex fori*—. Por tanto, supone una *destrucción* de la solución que el legislador ha tenido como justa a la hora de indicar la “ley aplicable” a la sucesión internacional y una gran inseguridad jurídica. Sobre la base de este razonamiento, la teoría del Tribunal Supremo sobre la “armonía internacional de soluciones” me parece laudable al beneficiar el normal funcionamiento de la norma de conflicto, en particular, y del sistema de derecho internacional privado español, en general; pues, en definitiva, antes de las sentencias del Tribunal Supremo de *15 de noviembre de 1996* y *21 de mayo de 1999*, si se hace un examen detenido del art. 12.2 del CC, se puede demostrar que la única, verdadera e inconfesable razón del precepto es abrir una vía más para la aplicación del derecho material español al fondo del asunto: un puro “legeforismo”. En definitiva, la interpretación que da el Tribunal Supremo sobre la admisión del reenvío supone su muerte.

Al menos con la interpretación del art. 12.2 del CC proporcionada por el Tribunal Supremo con relación a litigios sucesorios, en las sentencias de 15 de noviembre de 1996 y de 21 de mayo de 1999, el reenvío cumple una nueva función: resolver con justicia las controversias derivadas de las situaciones privadas internacionales, en general, y de las sucesiones internacionales, en particular. Ahora bien, no puede pasarse por alto que, en el fondo, el TS elimina toda utilidad a la figura del reenvío, pues para que se admita no sólo es necesario la *unidad* de ley aplicable a la sucesión internacional sino que además con la aplicación de la Ley española se alcance un resultado similar al que se habría alcanzado con la aplicación de la Ley extranjera *ex art. 9.8 CC*.

30. Paradójicamente la última sentencia del Tribunal Supremo sobre la admisión del reenvío en materia sucesoria, de 23 de septiembre de 2002, abre una puerta al reenvío, puesto que sólo menciona el requisito de la *unidad legislativa* al dar como probado que todos los bienes hereditarios se encontraban en España. Sin embargo, el Tribunal Supremo obvia el segundo requisito al que había sometido la posibilidad del reenvío en materia sucesoria en las dos sentencias anteriores: la “armonización internacional de soluciones”. Probablemente no se trate más que de un descuido del órgano jurisdiccional español, aunque habrá que esperar a una nueva decisión del Tribunal Supremo en la materia para comprobar si se trató de un verdadero olvido o de un olvido intencionado; puesto que, no podemos olvidar, con la exigencia de la “armonización internacional de soluciones” la posibilidad de admitir el reenvío realmente desaparece en el ámbito sucesorio.

BIBLIOGRAFÍA

Problemas sucesorios y derecho internacional privado comparado

- B. AUDIT, *Droit international privé*, 2ª ed., Economica, París, 1997.
- BALLARINO, T., *Diritto internazionale privato*, 2ª ed., con la colaboración de A. BONOMI, Padova, CEDAM, 1996.
- BARNICH, L., “*Les successions immobilières ab intestat et testamentaires*”, en M. VERWILGHEN; R. DE VALKENEER (eds.), *Relations familiales internationales*, Bruxelles, 1993, págs. 319-343.
- BONOMI, A., “*La loi applicable aux successions dans le nouveau droit international privé italien et ses implications dans les relations italo-suisse*”, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1996, págs. 479-504.
- BOULANGER, F., *Les successions internationales. Problèmes contemporains*, Paris, 1981.
- BROGGINI, G., “*Aspetti del nuovo diritto internazionale privato svizzero*”, *Repertorio de giurisprudenza patria*, 1988, pág. 209 y sigs.

- BULCKE, D., VAN DEN, “*Les successions mobilières face aux techniques bancaires*”, en M. VERWILGHEN; R. DE VALKENBER (eds.), *Relations familiales internationales*, Bruxelles, 1993, págs. 345-382.
- BUSCHOR, T., *Nachlassplanung (“estate planning”) nach schweizerischem internationalen Erbrecht*, Zurich, 1994.
- DREHER, K., *Die Rechtswahl im internationalen Erbrecht – Unter besonderer Berücksichtigung des italienischen IPR-Reformgesetzes n° 218 vom 31. Mai 1995*, 1998.
- GRAHL MADSEN, A., “*Conflict between the Principle of Unitary Succession and the System of Scission*”, *ICLQ*, 1979, págs. 598-643.
- HAUSER, B., “*International Estate Planning*”, *International Lawyer*, 1997, págs. 355-359.
- HERON, J., *Le morcellement des successions internationales*, París, 1986.
- LEQUETTE, Y., “*Ensembles législatifs et droit international privé des successions*”, *TCFDIP*, 1983-1984, París, 1986, págs. 163-192.
- LI, H., “*Some Recent Development in the Conflict of Laws Succession*”, *RCADI*, 1990-V, t. 224, págs. 9-122.
- MILLER, G., *International Aspects of Succession*, Dartmouth, 2000.
- RAIMON, M., *Le principe de l’unité du patrimoine en droit international privé. Étude des nationalisations, des faillites et des successions internationales*, París, 2002.
- SIMÓ SANTOJA, V.L., *Derecho sucesorio comparado. Conflictos de leyes en materia de sucesiones*, Madrid, 1968.
- THOMS, C., *Einzelstatut bricht Gesamtstatut. Zur Auslegung der “besonderen Vorschriften” in Art. 3 Abs. 3 EGBGB*, Tübingen, 1996.
- TIEDEMANN, A., *Internationales Erbrecht in Deutschland und Lateinamerika: kollisionsrechtliche Regelungen zwischen Nachlassseinheit und Nachlassspaltung*, Tübingen, 1993.

Las sucesiones *mortis causa* en el derecho internacional privado español

BLANCO-MORALES LIMONES, P., “¿Existe en nuestro derecho una acción para pedir la declaración de la aplicación de la Ley española a la sucesión de un inglés fallecido en España? Comentario a la sentencia

294/95, de 11 julio, de la AP Badajoz (S.1ª)", *RGD*, 1995, págs. 11341-11347.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A.; GONZÁLEZ CAMPOS, J., "Sucesión hereditaria (DIPrivado)", *EJB*, IV, 1995, págs. 6405-6409.

CALVO CARAVACA, A.L., "Art. 9.8 CC", *Com. CC y Comp. For.*, 2ª ed., 1995, págs. 350-391.

Id, "Sucesión hereditaria", en GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., y otros, *Derecho internacional privado. Parte especial*, 1995, págs. 393-422.

CALVO CARAVACA, A.L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, Comares, Granada, 2003.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Nota a SAP Badajoz 11 julio 1995", *REDI*, 1996, págs. 316-321.

CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001.

ÍD., "Art. 9.8 CC", *Legislación de derecho internacional privado, comentada y con jurisprudencia*, Colex, Madrid, 2002, págs. 57-69.

ÍD., "Sucesión hereditaria", *derecho internacional privado*, vol. II, Comares, Granada, 2003, págs. 313-353.

IRIARTE ÁNGEL, J.L., "Doble reenvío y unidad de tratamiento de las sucesiones", *RGD*, 1989, págs. 3561-3582.

Las sucesiones *mortis causa* en el derecho sucesorio material español

CASTÁN TOBEÑAS, J.; CASTÁN VÁZQUEZ, J.M., *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, 1978.

ESPINAR LAFUENTE, F., *La herencia legal y el testamento (estudio doctrinal y de derecho positivo)*, Bosch, Barcelona, 1956.

LÓPEZ y LÓPEZ, A.M., "La sucesión en general", *Derecho de sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 33 y sigs..

NÚÑEZ LAGOS, R., "El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código civil", *RGLJ*, 1º semestre, 1951, pág. 398 y sigs.

RIVAS MARTÍNEZ, J.J., *Derecho de sucesiones común y foral*, t. I, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 1997.

ROCA SASTRE, R.M., “La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el derecho sucesorio”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, I, 1943, pág. 335 y sigs.

ÍD., *Estudios de derecho privado*, II, Madrid, 1948.

ÍD., *Estudios sobre sucesiones*, I, Instituto de España, 1981.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de sucesiones*, t. I, Bosch, Barcelona, 1989.

ÍD., *Derecho de sucesiones*, t. II, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1997.

ROCA SASTRE, R.M.; PUIG FERRIOL, L.; BADOSA COLL, F., *Notas al derecho de sucesiones de Kipp*, vol. 1º, 2ª ed., Barcelona, 1976.

VALLET DE GOYTISOLO, J.B., *Apuntes de derecho sucesorio*, Madrid, 1955.

ÍD., *Panorama de derecho civil*, Barcelona, 1973.